



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones

en lo Contencioso Administrativo y Tributario

“2014, Año de las Letras Argentinas”

“EASY TAXI SA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA”, A1473-2014/0.

Sala III

EXCMA. CAMARA:

I. Llegan estos autos a conocimiento de V.E. con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 100) y la demandada (fs. 105/106) contra la resolución del 20-05-2014 del magistrado “a quo” quien hizo lugar parcialmente a la medida cautelar requerida (fs. 93/99 vuelta).

II. Los recursos de apelación han sido interpuestos y luego fundados en legal tiempo y forma (conf. fs. 100, 101, 102 vuelta, 103 vuelta, 105/106 vuelta, 107, 108/114 y 106/119).

III. A fs. 1/18 vuelta, la actora solicitó el dictado de una medida cautelar en los términos del art. 189 del CCAT a fin de que suspendan los efectos de la sanción de inhabilitación para operar la actividad de servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro y/o servicio de radio taxis por el término de 5 años que la demandada le aplicó mediante la providencia PV-2013-06743916-DGTRANSP (copia a fs. 88 y copia de la cédula a fs. 73).

El señor juez “a quo” hizo lugar parcialmente a la medida cautelar ordenando la suspensión de los efectos de la sanción administrativa de inhabilitación para operar por el término de cinco (5) años “sin que ello implique que la actora pueda continuar desarrollando su actividad como lo venía haciendo hasta ahora, porque ella no estaría permitida por el artículo 12.2.5 última parte del Código de Tránsito y Transporte”. Aclaró que la empresa puede realizar su actividad “a través de una central de Radio-Taxi autorizada” (fs. 93/99 vuelta).

Al respecto, examinó las copias acompañadas por la actora del expediente administrativo n° 353156/DGTRANSP/2013 (fs. 96/vuelta) y tuvo por acreditado que el 14 de enero de 2014, la Gerencia Operativa de Registro de Taxis, Remises y Escolares notificó a la actora la sanción de inhabilitación por cinco (5) años para operar dispuesta por la Dirección General de Transporte mediante la Providencia PV-2013-06743916-DGTRANSP (conf. copias de cédula de fs. 73 y ratificación de sanción a fs. 89/90).

Agregó que la empresa interpuso el 28 de enero de 2014 un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (copia a fs. 64/72) que fue rechazado por la mencionada Gerencia Operativa, el 20 de febrero de 2014, haciendo efectivo el apercibimiento de inhabilitación contemplado en el artículo 12.11.6.3 de la ley 3622 (copia de fs. 89/90).

El magistrado de grado estudió las normas del Código de Tránsito y Transporte vinculadas al caso (arts. 12.2.1, 12.2.5, 12.8.3.1, 12.8.3.2, 12.11.1.2, 12.11.6.2 y 12.11.6.3) y concluyó que la administración sólo puede imponer sanciones con sustento en los incumplimientos tipificados previamente en dicha ley. Agregó que de acuerdo al art. 12.2.5, último párrafo, del citado Código el servicio de taxi puede ser requerido “Por vía telefónica, correo electrónico, mensaje de texto (de telefonía móvil) o Internet a través de las Centrales de Radio-Taxi autorizadas” (fs. 98 vuelta), por lo que la actividad desarrollada por la actora en tanto no se efectuaba a través de una “Central de Radio-Taxi” no estaría permitida (fs. 98 vuelta).

Así consideró que el criterio que la demandada tuvo en cuenta para rechazar en sede administrativa el recurso de reconsideración resultó congruente con el régimen aplicable (ver fs. 90 y 98 vuelta/99).



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones

en lo Contencioso Administrativo y Tributario

"2014, Año de las Letras Argentinas"

Sin embargo advirtió que la demandada dispuso la sanción de inhabilitación por cinco (5) años con fundamento en el art. 12.11.6.3 del Código de Tránsito y Transporte que alude al supuesto del taxista que cuente con un equipo de comunicaciones para prestar el servicio de Radio – Taxi sin estar abonado a una Estación Central o que se comunique con una Estación Central distinta a la que está abonado, por lo que la inhabilitación que el GCBA aplicó a la empresa actora se refiere a un supuesto fáctico distinto y para el titular de una Licencia de Taxi, pero “no para el titular de un permiso de Radio – Taxi” (fs. 99).

Por otra parte sostuvo que la suspensión de la sanción no implica que la actora pueda continuar desarrollando su actividad porque “no estaría permitida por el artículo 12.2.5 última parte del Código de Tránsito y Transporte”.

La actora apeló la medida cautelar en cuanto decidió que no podía continuar desarrollando su actividad debido a que no estaría permitida por el art. 12.2.5 última parte del Código de Tránsito y Transporte (fs. 108 vuelta). Sostuvo que el señor juez de grado le aplicó una nueva sanción, lo que constituyó un exceso con relación a la pretensión cautelar (fs. 110).

Agregó que la actividad que “consiste en un desarrollo tecnológico que posibilita un contacto directo, cómodo, rápido y seguro entre conductores de taxis y pasajeros”, que no se encuentra “prohibida ni regulada por la ley 3.622” (fs. 111). Manifestó que no opera un “servicio de radiocomunicaciones móvil terrestre ni un servicio público de alquiler por taxímetro” sino una “aplicación para dispositivos móviles” (fs. 112).

Por su parte, la demandada apeló la medida cautelar en cuanto ordenó la suspensión de los efectos de la sanción de inhabilitación para operar por el término de cinco (5) años aplicada a la actora en

el expte. adm. n° 3543156/DGATRANSP/2013 (conf. fs. 116). Al respecto, destacó que la actora no acreditó la existencia de verosimilitud de su derecho, ni que cuente con una central de radio-taxi autorizada para cumplir con el servicio regulado por la ley 3.622 (fs. 116 vuelta).

También sostuvo que la Ciudad se ajustó a la normativa y que la medida apelada atentó contra el interés público en la vigencia de la legalidad administrativa (fs. 117 vuelta). Además señaló que no se demostró el peligro en la demora ni el daño inminente de la actora (fs. 118/vuelta).

IV. Así encuadrada la cuestión sometida a estudio, destaco, en primer lugar, que el magistrado tuvo en cuenta para decidir las copias que obtuvo la actora de las actuaciones administrativas (ver fs. 82/91) y que no han sido desconocidas por la demandada, por lo que se emitirá opinión de acuerdo a las constancias obrantes en este expediente.

1.- Agravios de la accionante:

a) En primer lugar, observo que en autos la actora pretende una medida cautelar de carácter autónomo a fin de suspender los efectos de la sanción cuestionada. Al respecto destaco que la accionante el 20-01-2014 presentó contra dicha sanción un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (fs. 64/72 vuelta) y que la demandada, el 20-02-2014, rechazó dicho recurso y elevó las actuaciones para tramitar el jerárquico (fs. 89/90).

Estas medidas autónomas no están previstas con tal alcance en el CCAyT, si bien el art. 178 del CCAyT aclara que la medida cautelar puede ser solicitada antes de deducida la demanda. En este supuesto, resulta de aplicación lo establecido en el art. 187 que dispone las condiciones de caducidad de tales medidas.



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones
en lo Contencioso Administrativo y Tributario
“2014, Año de las Letras Argentinas”

Además, cabe destacar que el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad prevé específicamente la posibilidad de solicitar la suspensión de los efectos de un acto administrativo, en los siguientes supuestos: 1) cuando la ejecución del hecho, acto o contrato pudiera causar graves daños al administrado y en tanto de ello no resulte un grave perjuicio para el interés público; y 2) cuando exista una ilegalidad manifiesta o cuando la ejecución o cumplimiento tuviera como consecuencia mayores perjuicios que su suspensión (conf. art. 189, CCAyT).

También advierto que la medida requerida es de carácter innovativo, ya que a diferencia de lo que ocurre en la específica medida de no innovar, no se trata meramente de conservar o proteger una situación de hecho para impedir que los cambios de la misma puedan frustrar después el resultado práctico del proceso principal (art. 177 CCAyT), sino que dispone un determinado cambio en el estado de hecho y, por ello, se presenta como una “modificación” de una situación jurídica, y no como “mantenimiento”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho, con relación a la medida intentada, que: “Dentro de las medidas cautelares la innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, ya que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su admisión” (CSJN, in re, “Pérez Cuesta SACI c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad (prohibición de innovar)”, del 25-6-1996 y Fallos: 316:1833).

En consecuencia, la procedencia de estas medidas debe analizarse con criterio estricto, atendiendo, como principio, a que se demuestre una verosimilitud del derecho calificada y que el peligro en la demora sea más grave que el ordinario para el otorgamiento de otra clase de medida

cautelar (Sala II, 21-09-04, en “De Santo, Josefa Rosa c/GCBA s/amparo”, Expte. 13087/0).

b) En el “sub lite”, el magistrado de grado hizo lugar parcialmente a la medida solicitada suspendiendo los efectos de la sanción administrativa de inhabilitación para operar por el término de 5 (cinco) años “sin que ello implique que la actora pueda continuar desarrollando su actividad como lo venía haciendo hasta ahora, porque ella no estaría permitida por el artículo 12.2.5 última parte del Código de Tránsito y Transporte” (fs. 99 vuelta).

Al respecto advierto que si bien el señor juez fundó su decisión en que la actora no puede continuar desarrollando su actividad porque “no estaría permitida” por el mencionado artículo, la accionante en sus agravios no ha podido acreditar la existencia de error en la decisión apelada en tanto no rebate el examen normativo efectuado en la medida recurrida ni ha rebatido que el servicio de “radio taxi” se encuentre regulado y permitido sólo con el alcance previsto en dicha normativa.

Más aún, la actora reconoce que opera “un desarrollo tecnológico” basado en una “aplicación para dispositivos móviles” no previsto en el régimen por lo que no constituye un “servicio público de alquiler por taxímetro” (fs. 112).

En estos términos, los agravios de la accionante no logran acreditar que los fundamentos de la medida cautelar resultan irrazonables, ni son suficientes para demostrar la verosimilitud del derecho a una tutela cautelar, en tanto la propia recurrente admite que no realiza la actividad permitida por la norma.

Cabe agregar que el examen de la innovación tecnológica alegada por la actora en su recurso excede el marco de este proceso



Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

**Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones
en lo Contencioso Administrativo y Tributario**

“2014, Año de las Letras Argentinas”

cautelar y debería ser materia de debate en sede administrativa, más aun cuando se encuentra en trámite el recurso administrativo donde podrá ejercer todas las defensas que considere pertinentes.

2. Agravios de la Ciudad:

Por su parte la demandada apeló la medida cautelar en cuanto suspendió los efectos de la sanción de inhabilitación para operar por el término de cinco (5) años.

El señor juez entendió que existía verosimilitud del derecho de la actora, pues la norma en la que se fundó la sanción –el art. 12.11.6.3 del Código de Tránsito y Transporte- alude al supuesto del taxista que cuenta con un equipo de comunicaciones para prestar el servicio de Radio-Taxi sin estar abonado a una Estación Central o que se comunique con una Estación Central distinta a la que está abonado. Así consideró que la sanción de inhabilitación aplicada a la empresa actora se refiere a un supuesto fáctico distinto, en cuanto remite al caso del titular de una Licencia de Taxi, y “no para el titular de un permiso de Radio-Taxi” (fs. 99).

En este sentido, advierto que la demandada en sus agravios no se ha hecho cargo del fundamento expuesto. En efecto, la Ciudad no controvierte que la norma en la que se ha pretendido fundar la sanción aplicada se refiere a un supuesto fáctico distinto al del caso en estudio.

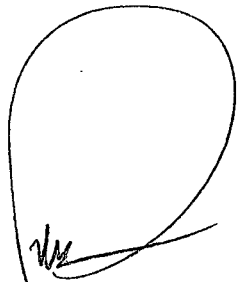
Además, considero que la Ciudad tampoco ha demostrado con su genérica argumentación el agravio concreto que le generaría la decisión del juez, que justamente le impide a la actora con carácter precautorio seguir realizando la actividad que la demandada considera prohibida por la normativa.

V. Por lo expuesto, opino que V.E. debería

rechazar los recursos deducidos y confirmar la decisión apelada.

Fiscalía, 19 de agosto de 2014.

DICTAMEN Nº 2563 -FCCAYT.-



Juan Octavio Gauna
Fiscal ante la Cámara de Apelaciones
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES



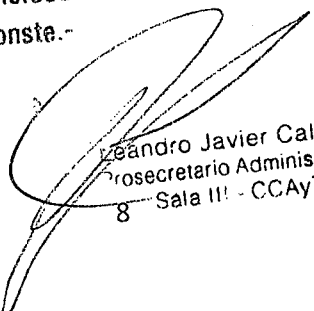
Cristian Martin GATTI
Prosecretario Letrado de Cámara

21 de agosto de 2014 se remiten
las presentes actuaciones a la Sala III en 1
cuerpo/s de 153 fs. con/ sin agregados



MARIA JOSE MANJARIN
PROSECRETARIA LETRADA DE CAMARA

Recibido en 21 AGO 2014 de 20.....
Cámara de Apelaciones en lo Contencioso
Administrativo y Tributario. Sala III. Conste.-



Leandro Javier Caldano
Prosecretario Administrativo
8 - Sala III - CCAyT



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

***"EASY TAXI SA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA" , EXPTE:
A1473-2014/0.***

Ciudad de Buenos Aires, 25 de marzo de 2015.

Y VISTOS: estos autos para resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte actora (fs. 100) y por el GCBA (fs. 104/106) contra la resolución dictada por el señor juez de grado a fs. 93/99 vta.; y

CONSIDERANDO:

LOS DRES. ESTEBAN CENTANARO Y HUGO ZULETA DIJERON:

Las cuestiones planteadas han sido adecuadamente consideradas en el dictamen del Dr. Juan Octavio Gauna (fs. 150/153 vta.), a cuyos fundamentos, que en lo sustancial son compartidos, cabe remitirse por razones de brevedad.

Por ello, corresponde rechazar los recursos de apelación planteados y confirmar la sentencia de grado.

GABRIELA SEIJAS DIJO (EN DISIDENCIA):

I. Sofía Fernández Quiroga, apoderada de Easy Taxi SA, solicitó una medida cautelar autónoma con el objeto de que se suspendan los efectos de la sanción de inhabilitación para operar la actividad de servicio público de automóviles de alquiler con taxímetro o servicio de radio taxis por el término de cinco (5) años aplicada mediante la providencia PV-2013-06743916-DGTRANSP (copia a fs. 88 y copia de la cédula a fs. 73).

Relató que el 20 de enero de 2014 presentó contra dicha sanción un recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (fs. 64/72 vuelta) y que el 20 de febrero siguiente Rodrigo Amadeo, Gerente de la Dirección General de Transporte, rechazó la reconsideración y elevó las actuaciones para tramitar el jerárquico (fs. 89/90).

II. Osvaldo Otheguy hizo lugar parcialmente a la medida cautelar y ordenó la suspensión de los efectos de la sanción administrativa de

inhabilitación. Añadió que lo resuelto no implica “que la actora pueda continuar desarrollando su actividad como lo venía haciendo hasta ahora, porque ella no estaría permitida por el artículo 12.2.5 última parte del Código de Tránsito y Transporte”. Aclaró que la empresa puede realizar su actividad “a través de una central de Radio-Taxi autorizada” (fs. 93/99 vuelta).

Para así decidir examinó las normas del Código de Tránsito y Transporte vinculadas al caso (arts. 12.2.1, 12.2.5, 12.8.3.1, 12.8.3.2, 12.11.1.2, 12.11.6.2 y 12.11.6.3) y concluyó que la Administración sólo puede imponer sanciones con sustento en los incumplimientos tipificados previamente en dicha ley. Advirtió que la demandada dispuso la sanción de inhabilitación por cinco (5) años con fundamento en el artículo 12.11.6.3 del Código de Tránsito y Transporte que alude al supuesto del taxista que cuente con un equipo de comunicaciones para prestar el servicio de Radio – Taxi sin estar abonado a una Estación Central o que se comunique con una Estación Central distinta a la que está abonado. Indicó que la inhabilitación que el GCBA aplicó a la empresa actora se refiere a un supuesto distinto y para un Titular de Licencia de Taxi, pero “no para el titular de un permiso de Radio –Taxi” (fs. 99). Afirmó que en el caso se verificaba una probable violación al principio de legalidad, de tipicidad y de interdicción de la analogía en materia sancionatoria.

Sin perjuicio de lo expuesto, destacó que de acuerdo al artículo 12.2.5, último párrafo, del citado Código, el servicio de taxi puede ser requerido “Por vía telefónica, correo electrónico, mensaje de texto (de telefonía móvil) o Internet a través de las Centrales de Radio-Taxi autorizadas” (fs. 98 vuelta); por lo que la actividad desarrollada por la actora, en tanto no se efectuaba a través de una “Central de Radio-Taxi”, no estaría permitida (fs. 98 vuelta). Afirmó que el criterio que la demandada tuvo en cuenta para rechazar en sede administrativa el recurso de reconsideración resultaba congruente con el régimen aplicable (ver fs. 90 y 98 vta. y 99).

Concluyó que la suspensión de la sanción no implicaba que la actora pudiera continuar desarrollando su actividad porque “no estaría permitida por el artículo 12.2.5 última parte del Código de Tránsito y Transporte”.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

*“EASY TAXI SA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA” , EXPTE:
A1473-2014/0.*

III. La actora apeló la medida cautelar. Sostuvo que el juez de grado le aplicó una nueva sanción, lo que juzgó como un exceso en relación a su pretensión (fs. 110).

Agregó que su actividad “consiste en un desarrollo tecnológico que posibilita un contacto directo, cómodo, rápido y seguro entre conductores de taxis y pasajeros”, y que no se encuentra “prohibida ni regulada por la ley 3.622” (fs. 111). Manifestó que no opera un “servicio de radiocomunicaciones móvil terrestre ni un servicio público de alquiler por taxímetro” sino una “aplicación para dispositivos móviles” (fs. 112).

IV. Por su parte, la demandada apeló la medida cautelar en cuanto ordenó la suspensión de los efectos de la sanción de inhabilitación para operar por el término de cinco (5) años aplicada a la actora en el expediente administrativo 3543156/DGATRANSP/2013 (conf. fs. 116). Destacó que la actora no acreditó la existencia de verosimilitud de su derecho, ni que cuente con una central de radio-taxi autorizada para cumplir con el servicio regulado por la ley 3622 (fs. 116 vuelta).

También sostuvo que las autoridades se ajustaron a la normativa y que la medida apelada atentó contra el interés público comprometido en la vigencia de la legalidad administrativa (fs. 117 vuelta). Además señaló que no se demostró el peligro en la demora ni el daño inminente (fs. 118/vuelta).

V. Juan Octavio Gauna, fiscal ante la Cámara del fuero propició que la sentencia fuera confirmada. Señaló que la actora no logró acreditar que los fundamentos de la medida cautelar resulten irrazonables, ni demostró la verosimilitud de su derecho, en tanto admite que no realiza la actividad permitida por la norma.

Por otra parte afirmó que el examen de la innovación tecnológica alegada por la actora excede el marco del proceso cautelar y debe ser materia de debate en sede administrativa.

En cuanto a lo demás, afirmó que el Gobierno de la Ciudad no ha controvertido que la norma en la que se ha pretendido fundar la sanción aplicada se refiere a un supuesto distinto al del caso en estudio.

Añadió que la Ciudad tampoco ha demostrado con su genérica argumentación el agravio concreto que le genera la sentencia que justamente le impide a la actora con carácter precautorio seguir realizando la actividad que la demandada considera prohibida por la normativa.

VI. La reseña precedente basta para concluir que asiste razón a la actora cuando sostiene que la decisión, en cuanto se refiere a la imposibilidad jurídica de desarrollar su actividad, implica un exceso por parte del juez de grado, atento a que lo resuelto no resulta congruente con lo peticionado y la decisión no significó suplir una omisión del litigante sino variar la acción que se dedujo (Fallos, 297:71; 312:2011; 329:28).

En efecto, lo resuelto en la instancia de grado luce excesivo, pero resulta claro que la actora, al interponer la cautelar autónoma, peticionó la suspensión de la sanción hasta tanto el Poder Ejecutivo local resuelva el recurso jerárquico interpuesto. Coherente con ello, el magistrado de grado verificó los recaudos de procedencia de la cautelar y concluyó que prima facie la sanción aplicada padecía vicios de gravedad, lo que lo llevó a decretar su suspensión.

Sabido es que el principio de congruencia, como expresión del derecho de propiedad y de la defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso esté orientado a proteger los derechos y no a menudicularlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin que ello en modo alguno pueda entenderse como una primacía de la forma sobre el fondo (Fallos, 329:5903). El principio de congruencia, de raigambre constitucional, lleva a invalidar todo pronunciamiento que altere la causa petendi o introduzca planteos o defensas no invocadas (Fallos, 329:3517; 329:349). A lo expuesto se añade que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“EASY TAXI SA CONTRA GCBA SOBRE MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA” , EXPTE: A1473-2014/0.

La actora no peticionó en autos una habilitación para funcionar, decisión que como parte de la función administrativa prima facie excede la labor de los tribunales, sino que se limitó a cuestionar la sanción impuesta. En ese contexto, a partir de su propia actividad procesal su situación se ha tornado más gravosa, lo que impone revocar la decisión apelada en cuanto se expide sobre la legalidad de la actividad desarrollada o las condiciones para su posible adecuación.

VII. La sanción administrativa cuestionada parte de encuadrar el desarrollo de aplicaciones para celulares dentro del régimen del servicio público de alquiler de taxímetros, en particular, lo referido a la regulación de las empresas de Radio Taxi, trasladando un régimen sancionatorio extraño a partir de unas exigencias que prima facie no han sido establecidas para esta clase de innovaciones.

En efecto, exigirle a una empresa que provee aplicaciones para celulares que cuente con determinada sede comercial, y que utilice determinada vía de comunicación demuestra cierta indiferencia a la hora de entender la actividad que la actora dice desarrollar.

Si un programa instalado en un teléfono permite a una persona saber si hay un taxi cerca, y luego le permite convocarlo y facilitarle sus datos de ubicación, lo que la aplicación permite es la comunicación entre el usuario y el conductor que circula en sus proximidades. El artículo 12.2.5 de la ley 3622 prevé que el servicio de taxi será prestado por quienes lo requieran en la vía pública cuando el vehículo se encuentre circulando. No advierto cuál podría ser el impedimento legal para que ese requerimiento en la vía pública fuera facilitado por nuevas tecnologías.

Resulta conveniente disipar falsos temores que puedan esgrimirse frente a la utilización de herramientas que, con carácter general, mejoran la vida en las ciudades. Más aun usando como excusa al usuario, a quien finalmente se lo priva de tecnologías que facilitan su movilidad.

VIII. Como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido,

sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad.

IX. En el presente caso resulta suficientemente acreditada la verosimilitud en el derecho de la actora.


X. Que el peligro en la demora se advierte en forma objetiva si se consideran los efectos que una inhabilitación por cinco años puede provocar, entre ellos su gravitación económica, aspecto que no ha sido dejado de lado al admitir medidas de naturaleza como la peticionada (Fallos: 314:1312).

Por otra parte, no se advierte que lo decidido afecte el interés público, atento a que no impide a las autoridades ejercer el debido control de la actividad de los taxímetros.

Por las razones expuestas considero que debe confirmarse la sentencia apelada, solo en cuanto suspende la sanción aplicada a la empresa Easy Taxi SA hasta tanto se resuelva el recurso jerárquico interpuesto contra la resolución PV-2013-06743916-DGTRANSP y revocarla en todo lo demás.

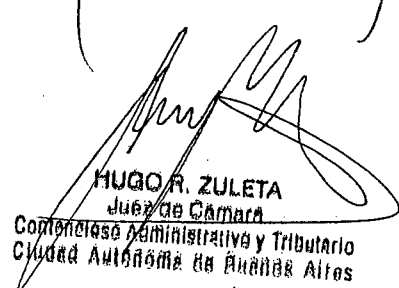
En virtud de lo expuesto, por mayoría, **SE RESUELVE:**
Rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar la sentencia de grado.

Regístrese y notifíquese, al Ministerio Público Fiscal en su público despacho. Oportunamente, devuélvase.


Esteban CENTANARO
Juez de Cámara-Subrogante Sala II
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires


GABRIELA SEIJAS

(en dnderecz)


HUGO R. ZULETA
Juez de Cámara
Contencioso Administrativo y Tributario
Ciudad Autónoma de Buenos Aires